

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 29 de Noviembre de 2019

VISTOS:

El Expediente N° 147-2019, que contiene EL Oficio N° 132-2017-OCI-INEN, recibido el 04 de diciembre de 2017, el Oficio N° 104-2019-OCI/INEN, de fecha 22 de agosto de 2019, el Memorando N° 573-2019-GC/INEN recibido el 23 de agosto de 2019; el Informe N° 673-2019-ST-ORH-INEN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, mediante del Oficio N° 132-2017-OCI-INEN, recibido el 04 de diciembre de 2017, la CPC. Miriam Vinatea Álvarez, Jefe (e) del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, remitió al MC. Iván Chávez Passiuri, Jefe Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el Informe N° 008-2017-2-3757, "A la Contratación del Servicio de Adecuación de Almacén Especializado de Farmacia en el INEN", periodo 2 de enero de 2014, al 31 de diciembre de 2016, se tiene los siguientes hechos como presunta infracción administrativa disciplinaria:

"(...)

**A) EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL**

*De acuerdo a la Cláusula Quinta del Contrato, el plazo de la ejecución de la prestación del servicio era de 120 días, contados a partir del día siguiente de suscrito el mismo, el cual vencía el 18 de julio de 2015, plazo que fue ampliado en 44 días; siendo el vencimiento del nuevo plazo el 31 de agosto de 2015, (...)” Sobre el particular, mediante Carta N° 009-2015-CS de 17 de agosto de 2015, el Consorcio Surquillo, comunicó a la Lic. Doris Socima Alegre, Directora Ejecutiva (e) de la oficina de Logística, que venía realizando coordinaciones, con la unidad funcional de Ingeniería y Mantenimiento, quién el 6 de agosto de 2015, le indicó verbalmente paralizar temporalmente la ejecución del servicio; acatando dicha indicación; por lo cual, solicitaba que le comunicara el día de reinicio del servicio; asimismo, mediante Carta N° 010-2015-CS de fecha de recepción 9 de setiembre de 2015, le solicita la autorización para el reinicio de la ejecución del servicio, materia de referido contrato; a pesar de que ya se había vencido el plazo.*

*Al respecto, la Lic. Doris Socima Alegre Moreno, directora ejecutiva ( e ) de la oficina de Logística, quién tomó conocimiento que el Consorcio Surquillo tenía retrasado la ejecución del Contrato N° 033-2015-INEN y había paralizado el servicio sin que se lo haya solicitado y autorizado, no tomó las acciones en salvaguarda de los intereses institucional, limitándose a solicitar información al Ing. Noé Nemesio Muñoz Quito, director ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicio ( en adelante*



OIMS) y a la Q.F. Jenny Roxana Aguirre Anchiraico, directora ejecutiva (e) del departamento de Farmacia, respecto al vencimiento del plazo de ejecución del contrato y a la falta de culminación del servicio, no obteniendo respuesta alguna;

Asimismo, el Consorcio Surquillo, mediante documento, comunicó a la Lic. Doris Socima Alegre Moreno, directora ejecutiva (e) de la oficina de Logística, que había alcanzado un avance del 98% y solicitó la reducción del 2% del monto del contrato.

Al respecto, se ha evidencia que la citada funcionaria mediante memorando, solicitó al Ing. Hernán Luis Amico Contreras, director ejecutivo de la OIMS y a la Q.F. Jenny Roxana Aguirre Anchiraico, directora ejecutiva departamento de Farmacia, que le informen sobre el estado situacional de la ejecución del contrato; asimismo, mediante memorando reiteró dicha solicitud y precisó que había transcurrido tiempo en exceso sobre el plazo de ejecución del servicio.

En virtud a ello, la Q. F. Jenny Roxana Aguirre Anchiraico, directora ejecutiva del departamento de Farmacia, mediante Memorando N° 1663-DF-DISAD/INEN de 17 de diciembre de 2015, solicitó al director ejecutivo de la OIMS, le remita u informe sobre los controles administrativos y el avance; por lo que el Arq. Ricardo Emiliano Crespo Mezarina profesional de la OIMS, emitió el informe N° 025-2015-RCM-CIA-IIMS-OGA/INEN de 21 de diciembre de 2015; con el cual comunicó al Ing. Hernán Luis Amico Contreras, director ejecutivo de la OIMS que el avance físico del servicio se encontraba en 98%.

Asimismo, con Carta N° 001-2016/CS de fecha de recepción 15 de enero de 2016, el Consorcio Surquillo comunicó a la Lic. Doris Socima Alegre Moreno, directora ejecutiva (e) de la oficina de logística, que puso en conocimiento del Ing. Hernán Luis Amico Contreras, director ejecutivo de la OIMS, que el 13 de noviembre de 2015, había concluido con la ejecución del servicio contratado; por lo cual, solicitó la elaboración del Acta de Conformidad.

En relación al Ing. Noé Nemesio Muñoz Quito, se ha evidenciado, que fue durante su periodo de gestión como director ejecutivo de la OIMS, que se dio la paralización temporal, realizada por el contratista y del vencimiento del plazo contractual ampliado y sin embargo, no supervisó el cumplimiento del contrato y más aun no adoptó acciones respecto a la paralización; debiendo precisar que, de haberse requerido la suspensión de los trabajos, esta procedería conforme se señala en el contrato; más aún, requería de la comunicación formal al contratista por parte de la oficina de logística, como órgano encargado de las contrataciones y representa a la entidad, para los efectos del contrato (...)"

#### **B) INCUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERISTICAS TECNICAS Y CONDICIONES DEL SERVICIO:**

Se ha determinado que el Consorcio Surquillo incumplió con las características técnicas del servicio, establecidas, en el Anexo 1 – Especificaciones Técnicas Adecuación Almacén Especializado Sótano – INEN del Contrato N° 033-2015-INEN, debido a que no realizó la entrega e instalación del Sistema Contra Incendios relacionado al Sistema de Aspiración Temprana; tampoco realizó la entrega del plano de ubicación del almacén y de las oficinas administrativas, ni las propuestas de programas de mantenimiento; a pesar que algunos de dichos incumplimiento, fueron materia de observaciones de parte de la entidad; no obstante, no fueron subsanados, (...)"

Asimismo, mediante verificación In Situ al Almacén Especializado de Farmacia del INEN, realizado el 24 de agosto de 2017, por la comisión auditora, con la participación del experto y los representantes del Almacén Especializado de Farmacia y de la Oficina de ingeniería, Mantenimiento y Servicios, según Acta N° 03-2017-CAB-OCI.INEN, se constató que el contratista incumplió otras características técnicas, relacionadas a las Obras civiles e instalaciones, (...)"



De otra parte, se ha determinado que el Consorcio Surquillo, incumplido las condiciones del servicio establecidas en la cláusula segunda del Contrato N° 033-2015-INEN, debido a que no realizó la entrega de las certificaciones de calidad de los materiales y/o equipos, solicitados en el Anexo 1 – Especificaciones Técnicas Adecuación Almacén Especializado Sótano – INEN, los cuales debían ser de grado hospitalario.

No obstante pese a los incumplimiento por parte del contratista, tal y como se ha demostrado en los cuadros precedentes el Arq. Ricardo Emiliano Crespo Mezarina, a cargo de la supervisión del Contrato N° 033-2015-INEN mediante informe N° 025-2015-RCM-CIA-OIM-OGA/INEN recepcionado el 21 de diciembre de 2015, había comunicado al Ing. Henan Luis Amico Contreras, director ejecutivo de la OIMS, que el servicio se encontraba con un avance físico del 98 % y se había realizado según términos de referencia, cumplimiento con las obras civiles ( construcción de losa especial para almacén, trazo y replanteo) auto parte ( estructura para techo y paredes) cobertura ( de techo y paredes y voladizos, puertas), entre otros; por lo que el referido director ejecutivo, mediante Memorando N° 258-2016-OIMS-OGA/INEN de fecha recepción 22 de febrero de 2016, comunicó a la directora ejecutiva de Logística, que el servicio se encontraba ejecutado al 100% y que venía elaborando la documentación necesaria para dar la conformidad.

### C. RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO SIN EXISTIR EL SUSTENTO CORRESPONDIENTE.

Sobre el particular, se ha evidenciado que la resolución parcial del contrato fue solicitada por el Consorcio Surquillo, mediante Carta N° 004-2016-CS, el 21 de marzo de 2016, a la Lic. Doris Súcima Alegre Moreno, directora ejecutiva (e) de la oficina de Logística, precisando "el descuento de S/. 65 200,00 por concepto de la certificación – BPA, toda vez que el servicio realizado (...) comprende solo parte del total del área de Almacén Especializado y la obtención de la Certificación comprende el disponer del total del Almacén Especializado conjuntamente con el Almacén General, según la RM. N° 132-2015-MINSA (...)".

Sin embargo, la citada directora ejecutiva (e) el 29 de enero de 2016, es decir aproximadamente dos (2) meses antes de la solicitud del contratista, ya había solicitado a la oficina de Contabilidad y Finanzas la rebaja del compromiso y devengado en S/. 65 2000,00 del monto total establecido en el Contrato N° 033-2015-INEN y la emisión del cheque por S/. 2 005 480,00 sin ningún sustento técnico o legal para la determinación del referido importe.

Al respecto la Lic. Doris Súcima Alegre Moreno, directora ejecutiva (e) de la oficina de Logística, mediante documento, solicitó a la Q. F. Jenny Roxana Aguirre Anchiraico, directora ejecutiva ( e ) del departamento de farmacia, que le informe sobre el estado situacional del servicio, absolviendo el cuestionamiento del contratista.

Por lo que, la referida directora ejecutiva del departamento de farmacia, mediante documento, solicitó al Abog. Martin Bernardo Jiménez, Falen director ejecutivo de la oficina de Asesoría Jurídica, que emita opinión legal sobre el pedido de resolución parcial del contrato, precisando que según la "Consultoría de Asistencia Técnica", dicho contrato comprende la ampliación del almacén para volúmenes mayores y mejorar su gestión; conforme a las Resoluciones Ministeriales N° 585-99-SAC y 097-2000-SA/DM, mejorar e integrar su distribución interna y potenciar capacidades del personal y brindar asistencia técnica, a fin de lograr la certificación en BPA; asimismo, con Resolución Ministerial N° 132-2015-MINSA se derogó las resoluciones mencionadas y aprobó el manual del BPA.

En ese sentido, el Abog. Martin Bernardo Jiménez Falen director ejecutivo de la oficina de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Legal N° 035-2016-OAJ/INEN, el mismo 22 de marzo de 2017, dirigido a la Q.F. Jenny Aguirre Anchiraico, directora ejecutiva



(e) del departamento de Farmacia, concluyendo con la opinión que se resuelva parcialmente el Contrato N° 033-2015-INEN por un hecho sobreviniente, sin responsabilidad de las partes; recomendando la verificación de datos y montos correspondiente.

Asimismo, la Q.F. Jenny Roxana Aguirre Anchiraico, directora ejecutiva (e) del departamento de Farmacia, mediante documento, comunicó a la Lic. Doris Socima Alegre Moreno, directora ejecutiva (e) de la oficina de Logística, que opinaba a favor de la resolución parcial del contrato, debido a que no se podría obtener la certificación BPA, sin antes desarrollarse y válidamente la gestión por procesos integrales, según la Resolución Ministerial N° 132-2015-MINSA.

Finalmente, la citada directora ejecutiva (e) de la oficina de Logística, mediante Memorando N° 704-2016-OL-OGA/INEN, del mismo 22 de marzo de 2016, solicitó al director ejecutivo de la oficina de Asesoría Jurídica verificar si el proyecto de Adenda al Contrato N° 033-2015-INEN, se encontraba conforme a la normativa de contrataciones del estado y proceder al visado correspondiente. Al respecto, precisó que el informe de consultoría realizado por Farma Estudio EIRL en su página 13. Establecida que la asistencia incluía 4 Items (los cuales coinciden con los términos de referencia del servicio), con un costo total de S/. 65 200.00; refiriendo que, de acuerdo con la evaluación a los documentos en mención, opinaba que correspondía resolver parcialmente dicho contrato.

Por lo que con fecha 22 de marzo de 2016, se resolvió parcialmente y sin responsabilidad de las partes el Contrato N° 033-2015-INEN, mediante Adenda suscrita entre la Lic. Doris Socima Alegre Moreno, directora ejecutiva (e) de la oficina de Logística y el representante común del Consorcio Surquillo, con el visto bueno de la oficina de Asesoría Jurídica y de la unidad funcional de Adquisiciones; en cuya Clausula Segunda se señala:

"La presente adenda tiene como objeto resolver parcialmente y sin responsabilidad de las partes el Contrato N° 033-2015-INEN, correspondiente al Concurso Publico N° 0007-2014-INEN "Contrato del Servicio de Adecuación de Almacén Especializado de Farmacia de Sótano del INEN", en mérito a un hecho sobreviniente que imposibilita el cumplimiento de todas las obligaciones del CONTRATISTA excluyéndolo del Anexo 1 lo referido a la "Asistencia Técnica" como se detalla:

ASISTENCIA TECNICA	UNIDADES	
Implementación y validación de POES en Nuevo AEM	16.00	Documento
Implementación y adecuación del almacén a Manual BPA	10.00	Acciones
Capacitación integral Personal AEM Y AG	1.00	Personas
Autorización Sanitaria de Funcionamiento AEM	1.00	Documento
Certificación BPA	1.00	Certificado

Asimismo, se estableció en su Clausula Tercera "(...) descontándose el monto ascendente a S/. 65 200.00 como consecuencia de la resolución parcial del contrato, por causa no imputable a las partes (...)" hecho que modificó el monto total del contrato primigenio, quedando en S/. 2 005 480,00.

Al respecto, la citada resolución parcial se dio bajo el considerando de "un hecho sobreviniente que imposibilita ejecutar al cien por ciento de las obligaciones pactadas en dicho contrato", al haberse emitido la Resolución Ministerial N° 132-2015-MINSA de 02 de marzo de 2015, que aprobó el Documento Técnico "Manual de las Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y productos Sanitarios en laboratorios, Droguerías, Almacenes Especializados y Almacenes Aduaneros", no obstante que, dicha normativa entro en vigencia el 6 de marzo de 2015, y el Contrato N° 033-2015-INEN fue suscrito el 20 de marzo de 2015;



es decir, después de 14 días de la dación de dicha norma; por tanto, no puede atribuirse a un hecho sobreviniente al contrato.

Asimismo, respecto al importe que se descontó como consecuencia de la citada resolución parcial ascendente a S/. 65 200.00; no existe un sustento técnico legal evidenciados que corresponde al importe establecido para la partida componente "Asistencia Técnica", incluida en el presupuesto del anteproyecto del diseño del nuevo almacén especializado, contratado a través de una consultoría, no obstante, que el presupuesto de dicho anteproyecto, no fue considerado para la determinación del valor referencial del Concurso Público N° 007-2014-INEN que dio origen a la ejecución Contractual que nos ocupa; más, aunque el citado valor referencia, como el monto contractual, es mayor a dicho presupuesto, en 21% conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 5  
DIFERENCIA DEL MONTO DEL VALOR REFERENCIAL DEL CP N° 0007-2014-INEN Y  
CONTRATO N° 033-2015-INEN CON EL PRESUPUESTO DEL ANTEPROYECTO

Descripción	Valor del Servicio S/.	Diferencia % con el Presupuesto del Anteproyecto	Comentarios
Presupuesto Anteproyecto - Asistencia Técnica	1 708 347 85 65 200.00	N/A	Para el descuento por resolución parcial del contrato estaría utilizando el importe de la partida "Asistencia Técnica", del Presupuesto del Anteproyecto, no obstante que dicho presupuesto, no fue considerado para la determinación del valor referencial del CP N° 0007-2014-INEN.
Valor Referencial del CP N° 0007-2014-INEN - Asistencia Técnica	2 070 680.00	21%	El importe del Valor referencial del CP N° 0007-2014 INEN y del Contrato N° 033-2015-INEN, es 21% mayor que el importe del Presupuesto de Anteproyecto no existiendo congruencia con el importe descontado.
Contrato N° 033-2015-INEN - Asistencia Técnica	2 070 680.00	21%	

❖ Fuente: Expedientes de Contrataciones del CIP N° 0007-2014 y de la ADS N° 0009-2013-INE  
❖ Elaborado : Comisión auditora.

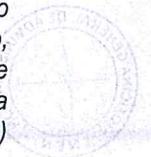
Llegándose a suscribir la citada Adenda al Contrato N° 033-2015-INNE el mismo 22 de marzo de 2016, sustentados en un hecho sobreviniente a la suscripción del contrato que no correspondía a tal situación; así como, el monto descontado sin sustento técnico legal, el cual ya había estado definido incluso desde antes de la opinión legal.

Más aun, la citada resolución fue solicitada y aprobada después de haber vencido el plazo de ejecución del contrato, asimismo, conforme a los párrafos subsiguientes; todas las comunicaciones y trámites fueron desarrolladas en un solo día, el 22 de marzo de 2016 y el pago fue ejecutado al día siguiente 23 de marzo de 2016.

#### D) CONFORMIDAD, PAGO Y PENALIDAD NO APLICADA

De acuerdo a lo expuesto precedente; a pesar de los incumplimiento contractuales por parte del Consorcio Surquillo, en relación al plazo de entrega del servicio a las características técnicas y condiciones del mismo; así como, a la resolución parcial del contrato, sustentando en un hecho sobreviniente a la suscripción del contrato que no correspondía, se dio la conformidad del servicio, mediante Acta de Conformidad N° 036-2016 de 22 de marzo de 2016, suscrita por el Arq. Luis Enrique Maco Chigne, jefe de la unidad funcional de Ingeniería y Mantenimiento, Mg. Carlos Enrique Medina Delgado, director ejecutivo de la OIMS y la Q.F. Jenny Roxana Aguirre Anchirraico, directora ejecutiva (e) del departamento de Farmacia.

Al respecto, debe precisar que el Arq. Luis Maco Chigne, jefe de la unidad funcional de Ingeniería y Mantenimiento, mediante Informe N° 251-2016-UF-MANT-OIMS/IINEN de 17 de marzo de 2016, comunicó al Mg. Carlos Enrique Medina Delgado, director ejecutivo de la oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicio, que se había realizado la evaluación técnica del servicio ejecutado, encontrándose todas las partes o componente "Conforme", asimismo, informó "En ese sentido, se ha



verificado el cumplimiento a cargo del contratista, habiendo cumplido con lo exigido en las bases y de conformidad con su propuesta técnica, suscribiendo el acta de conformidad respectiva dentro del plazo fijado por la entidad hacia la contratista”.

Emitiéndose la Liquidación de Entrega, sin considerar penalidad, basados en el Informe N° 0251-2016-UF-MANT-OIMS/INEN de 17 de marzo de 2016, el cual señalaba: “(...) se confirma la culminación del servicio (...) con fecha 13 de noviembre de 2015, dentro del plazo fijado por la entidad hacia el contratista (...)”.

También se ha evidenciado que la Lic. Doris Socima Alegre Moreno, directora ejecutiva (e) de la oficina de Logística, con informe N° 701-2016-OL-OGA-INEN de fecha 22 de marzo de 2016, comunicó al CPC. Alberto Taboada Aguilar, director ejecutivo de la oficina de Contabilidad y Finanzas de acuerdo a la Clausura Quinta del Contrato N° 033-2015-INEN, el plazo de ejecución es de 120 días calendarios; que el 21 de mayo del 2015 se realizó la entrega oficial del área donde se ejecutaría el servicio; que le fue comunicada la paralización del servicio realizada por el proveedor, y que dicho servicio fue reiniciado el 03 de octubre de 2015. Asimismo, afirmó que no corresponde la aplicación de la penalidad conforme lo señalado por la OIMS, por lo que, solicitó continuar con los trámites de pago del monto de S/. 2 005 480.00.

No obstante, la citada directora ejecutiva (e) de la oficina de Logística, el 3 y 15 de septiembre de 2015, había señalado que: “(...) el plazo de ejecución del contrato venció el 01 de setiembre de 2015 (...)” y (...) se ha cumplido el plazo de ejecución del contrato sin que se informe el estado actual y el grado de avance, respectivamente; asimismo, el 18 de enero de 2016, había señalado lo siguiente “(...) a la fecha han transcurrido tiempo en excesos sobre el plazo de ejecución el servicio”.

Por otra parte, la Lic. Doris Súcima Alegre Moreno, directora ejecutiva (e) de la oficina de Logística, el 29 de enero de 2016, ya había solicitado a la oficina de Contabilidad y Finanzas la rebaja del compromiso y devengado de S/. 65 200.00 del monto establecido en el contrato y la emisión del cheque por S/. 2 005 480,00; es decir, casi dos (2) meses antes de su aprobación, solicitud que reiteró el 24 de febrero de 2016.

Finalmente, con fecha 23 de marzo de 2016, se efectuó el pago al Consorcio Surquillo, mediante los Comprobantes de pago N° 1601191 y 1601191 por los importes de S/. 1 804 932,00 y S/. 200 548.00 respectivamente, los mismos que corresponden al monto total del Contrato N° 033-2015-INEN; sin haberse aplicado la penalidad correspondiente ascendente a S/. 207 068.00 por el retraso de 75 días calendario en la entrega del servicio, respecto al plazo contractual ampliado hasta el 31 de agosto de 2015, (...)”.

Que, en ese sentido, se puede advertir que antes de que los hechos hayan sido puestos en conocimiento de la Jefatura Institucional mediante el Oficio N° 104-2019-OCI/INEN, de fecha 22 de agosto de 2019, por la Lic. Karin Sánchez Dávila Jefa de la Oficina de Control Institucional del INEN, mediante el Informe N° 008-2017-2-3757 “A la Contratación del Servicio de Adecuación de Almacén Especializado de Farmacia en el INEN”; al parecer los hechos ya habrían prescrito por la fecha de los hechos; correspondiendo por tanto su análisis;

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;



Que, en ese sentido, el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(...) la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo";

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, fundamento 21°, ha definido que "La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, en lo que respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

Que, por su parte, el artículo 97° Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., precisa que en el numeral 1.97°. "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC antes citada, declara como precedente administrativo el fundamento N° 26, el mismo que establece textualmente lo siguiente: "(...) por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los (3) años";

Que, es decir, de transcurrir dicho plazo (tres años) sin que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor fenece la potestad punitiva del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria; en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la "prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que "de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3



del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, ahora bien, se debe entender que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, *el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad*, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que *“La Secretaría General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que “La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades-Neoplásicas-INEN”;*

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad *“sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*, prerrogativa normativa concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que **“dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”**;

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará *per se* el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Que, del análisis del caso en concreto se tiene del Informe N° 008-2017-2-3757 *“A la Contratación del Servicio de Adecuación de Almacén Especializado de Farmacia en el INEN”*, que como conclusión se habría evidenciado que, durante la ejecución del Contrato N° 033-2015-INEN proveniente del Concurso Público N° 0007-2014-INEN *“Contrato del Servicio de Adecuación de Almacén Especializado de Farmacia en Sótano del INEN”*, por un monto de S/ 2 070 680,00 y un plazo de 164 días calendario, el contratista Consorcio Surquillo ejecutó con algunas características técnicas y condiciones requeridas; asimismo, a su solicitud se resolvió parcialmente dicho contrato, por el monto de S/. 65 200.00 sin responsabilidad de las partes, ni sustento válido, monto que había sido determinado y asumido por el Órgano Encargado de las Contrataciones casi dos (2) meses antes de su aprobación y en la emisión de la conformidad del servicio, la cual fue otorgada sin observaciones, procediéndose al pago, sin la aplicación de penalidades;

Que, estos hechos han originado la no obtención de la certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento; así como, que la calidad durabilidad y operatividad del Almacén Especializado de Farmacia del INEN no se encuentren garantizadas; y, que la Entidad, se haya afectado en S/. 207 068,00; debido a una gestión no diligente por la pasividad, condescendencia e inacción de quienes debían velar y salvaguardar los intereses del INEN; entre ellos; la oficina de Logística, al no cautelar ni exigir el cumplimiento contractual,



respecto al plazo de ejecución de la prestación; la oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, al no realizar el seguimiento y supervisión del cumplimiento del contrato, en todos sus aspectos, asimismo, la oficina de Asesoramiento jurídica al emitir un opinión legal sin el sustento correspondiente;

Que, de lo expuesto precedente, se evidencia un presunto incumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, al Manual de Organización y Funciones, asimismo, a las cláusulas y anexos referidos a las Especificaciones Técnicas Adecuación Almacén Especializado Sótano – INEN del Contrato N° 033-2015-INEN del 20 de marzo de 2015, que ha sido advertido por la comisión auditora mediante el Informe N° 008-2017-2-3757 "A la Contratación del Servicio de Adecuación de Almacén Especializado de Farmacia en el INEN"; informe que también ha identificado a los siguientes servidores involucrados como presuntos responsables:

- **Doris Socima Alegre Moreno**, directora ejecutiva (e) encargada de la Oficina de Logística, encargada mediante Resolución Jefatural N° 202-2013-J/INEN, de 24 de mayo de 2013, y cesado mediante Resolución Jefatural N° 054-2017-J/INEN de 21 de febrero de 2017; por haber suscrito la Adenda al Contrato N° 033-2015-INEN resolviendo parcialmente y descontando el monte de S/. 65 200,00 sin responsabilidad de las partes y sin sustento válido; monto que había determinado y asumido casi dos (2) meses antes de su aprobación y de la emisión de la conformidad del servicio, originado que la Entidad no haya obtenido la certificación de Buenas Practicas de Almacenamiento.

Asimismo, por haber solicitado que se continúe con el trámite de pago al Consorcio Surquillo, sin adoptar acciones para la aplicación de las penalidades correspondiente; a pesar de tener conocimiento que dicho contratista, había paralizado temporalmente el servicio sin su autorización y excedido el plazo contractual, ampliado hasta el 31 de agosto de 015; más aún por haber afirmado que no correspondía la aplicación de dicha penalidad; originando que la Entidad se haya afectado en S/: 207 068.00

- **Noé Nemesio Muñoz Quito**, director ejecutivo de la oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, designado con Resolución Jefatural N° 166-2015j/INEN, de 6 de abril de 2015 y cesado en el cargo con Resolución Jefatural N° 429-2015-J/INEN de 23 de octubre de 2015; por no haber supervisado el cumplimiento del Contrato ° 033-2015-INEN, por parte del Consorcio Surquillo. Más aun, por no haber adoptado acciones respecto a la paralización temporal del mencionado contrato, desde el día 6 de agosto de 2015, la cual no fue autorizada por la oficina de Logística, y conllevo al incumplimiento del plazo contractual ampliado, que vencía el 31 de agosto de 2015, por parte de dicho contratista; asimismo, por no haber tomado acciones al respecto; a pesar de las reiteradas comunicaciones de la oficina de logística.

- **Hernán Luis Amico Contreras**, en su condición de director ejecutivo de la oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, designado con Resolución Jefatural N° 429-2015-J/INEN de fecha 23 de octubre de 2015 y cesado en el cargo con Resolución Jefatural N° 41-2016-J/INEN de 16 de febrero de 2016; por no haber supervisado el cumplimiento del Contrato N° 003-2015-INEN, por parte del Consorcio Surquillo; más aún por no haber adoptado acciones para la aplicación de la penalidad, al haber tomado conocimiento que el contratista paralizó temporalmente la ejecución del referido contrato, sin autorización de la oficina de Logística, reinicio dicha ejecución e informó haber finalizado el mismo 13 de noviembre de 2015; es decir, que el contratista tuvo un retraso de 74 días calendario, respecto al vencimiento del plazo contractual ampliado hasta el 31 de agosto de 2015; originando que el Entidad se haya afectado en S/ 207 068.000.

Asimismo, por haber informado que el servicio efectuado por el contratista se había efectuado al 100%, pese a existir incumplimiento de las características técnicas y condiciones del servicio, por parte del contratista; más aún, por no haber verificado la



subsanción de las observaciones realizadas por la Entidad; originando que no se encuentre garantizada la calidad, durabilidad y operatividad futura del Almacén de farmacia del INEN.

- **Carlos Enrique Medina Delgado**, director ejecutivo de la oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, designado con Resolución Jefatural N° 41-2016-J/INEN de 16 de febrero de 2016 y cesado en el cargo con resolución Jefatural N° 040-2017-J/INEN de 13 de febrero de 2017; por haber otorgado la conformidad de servicios ejecutado por el Consorcio Surquillo; a pesar que tuvo un retraso de 74 días calendarios, respecto al plazo del Contrato N° 033-2015; e incumplió algunas características técnicas y condiciones del servicio establecidas en el referido contrato, originando que la Entidad se haya afectado en S/. 207 068,00 y que no se encuentre garantizada la calidad durabilidad y operatividad futura del Almacén de farmacia del INEN.
- **Jenny Roxana Aguirre Anchiraico**, directora ejecutiva (e) del departamento de Farmacia, designada mediante resolución Jefatural N° 008-2013-J/INEN, de 16 de enero de 2013 con continuidad en el cargo hasta la actualidad; por haber otorgado conformidad al contratista; a pesar que este tuvo un retraso de 74 días calendario, respecto al vencimiento del plazo contractual, ampliado hasta el 31 de agosto de 2015 e incumplió algunas características técnicas y condiciones del servicio establecidas en el referido contrato; originando que no se encuentre garantizada la calidad durabilidad y operatividad futura del Almacén de Farmacia del INEN y que la Entidad se haya afectado en S/. 207 068,000 por la no aplicación de penalidad.
- **Martin Bernardo Jiménez Falen**, director ejecutivo de la oficina de asesoría jurídica designado mediante resolución Jefatural N° 631-2014-J/INEN, de 31 de diciembre de 2014 y cesando en el cargo con Resolución Jefatural N° 396-2017-J/INEN de 31 de agosto de 2017; por haber opinado a favor de resolver parcialmente el Contrato N° 033-2015-J/INEN sin responsabilidad de las partes y haber valido con su visto bueno la adenda de resolución parcial del referido contrato, que descontó el monto de S/. 65,2000.00 sin sustento válido originando que no se obtenga la certificación de Buenas Practicas de Almacenamiento.
- **Luis Enrique Maco Chigne**, jefe de la unidad funcional de Ingeniería y Mantenimiento, designado mediante Memorando N° 1083-2014-OGA7INEN de 3 de setiembre de 2014 y cesado en el cargo mediante Memorando N° 441-2017-OGA/INEN de fecha de recepción 21 de abril de 2017; por haber informado que el Consorcio Surquillo cumplió con el Contrato N° 033-2015-INEN dentro del plazo fijado. Asimismo, por haber otorgado la conformidad del servicio, pese que tuvo un retraso de 74 días calendarios, respecto al plazo del citado contrato, ampliado hasta el 31 de agosto de 2015; e incumplió algunas características técnicas y condiciones del servicio, establecidas en dicho contrato; originando que la Entidad se haya afectado en S/. 207 068,00, por la penalidad no aplicada; y que no se encuentre garantizada la calidad, durabilidad y operatividad fuera del Almacén de Farmacia del INEN.
- **Ricardo Emiliano Crespo Mezarine**, Arquitecto de la oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios de acuerdo a los términos de referencia de las ordenes de servicios, mediante las cuales fue contratado, por el periodo comprendido del 1 de abril de 2015, al 31 de marzo de 2016, por haber informado que el Consorcio Surquillo cumplió con los termino de referencia – TDR del mencionado contrato a pesar que el referido contratista incumplió con algunas características técnicas, contenidas en dichos TDR y con la presentación de certificaciones de calidad, condición del servicio establecido en el contrato; originando que no se encuentre garantizada la calidad, durabilidad y operatividad futura del Almacén de Farmacia del INEN. Asimismo, por no haber advertido que el contratista tuvo un retraso de 74 días calendario, respecto al vencimiento del plazo contractual, ampliado hasta el 31 de agosto de 2015, para la aplicación de la penalidad correspondiente; originando que la Entidad se haya afectado en S/. 207 068,00.



Que, se debe advertir la existencia de suficientes medios de prueba que sustentarían técnicamente una infracción administrativa disciplinaria; no obstante, se debe observar que, si bien los sucesos facticos se han iniciado desde el incumplimiento contractual relacionado al plazo de ejecución, falta de supervisión a las características técnicas, condiciones requeridos y haberse resuelto de manera parcial el contrato, sin existir sustento valido, descontándose S/. 65 200.00, monto que finalmente habría sido asumido por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, a dos meses antes de que se firmara el Acta de Conformidad N° 036-2016, el 22 de marzo de 2016, irregularidades que generaron finalmente el pago sin aplicar penalidad ascendente a S/ 207 068,00 el día **23 de marzo de 2016**, al Consorcio Surquillo; en ese sentido, el ultimo hecho advertido por la comisión auditora es el 23 de marzo de 2016, hasta la fecha se puede advertir que se encuentran presentes los tres años de sucedido los hechos, tiempo que exige la norma para que opere la prescripción; por tanto, se puede establecer que **los hechos se encuentran prescritos**;

Que, siendo ello así, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, en los hechos presuntamente constituidos como falta administrativa disciplinaria; ha operado de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, *al haber transcurrido más de tres (3) años*, contados a partir del pago efectuado al Consorcio Surquillo, al día siguiente de suscrita el Acta de Conformidad, es decir el 23 de marzo de 2016, los mismos que corresponden al monto total del Contrato N° 033-2015 068,00; teniendo la Entidad para aplicar su potestad sancionadora a más tardar hasta el **23 de marzo de 2019**, sin embargo, al no haberse realizado esta ha prescrito;

Que, en consecuencia, la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió el 23 de marzo de 2019, fecha en que operó la prescripción de los hechos, transcurriendo en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por lo expuesto, **corresponde declarar la Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario** de los hechos advertido mediante el Informe N° 008-2017-2-3757, "A la Contratación del Servicio \*de Adecuación de Almacén Especializado de Farmacia en el INEN", periodo 2 de enero de 2014, al 31 de diciembre de 2016, contra los servidores DORIS SOCIMA ALEGRE MORENO, NOE NEMECIO MUÑOZ QUITO, HERNAN LUIS AMICO CONTRERAS, CARLOS ENRIQUE MEDINA DELGADO, JENNY ROXANA AGUIRRE ANCHIRAICO, MARTIN BERNARDO JIMENEZ FALEN, LUIS ENRIQUE MACO CHIGNE Y RICARDO EMILIANO CRESPO MEZARINA, en relación a la presunta falta en la cual habrían incurrido;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 1759-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de diciembre de 2018, fundamento jurídico 2.16 literalmente señala: "(...) **que en caso la Secretaría Técnica advirtiera al momento de la precalificación que el plazo para el inicio del procedimiento disciplinario ya ha transcurrido deberá elevar el expediente al Titular de la entidad para que este, previo análisis proceda a la declaración de prescripción (...)**"; aspecto que se ha tenido en cuenta por parte de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, como se tiene del Informe N° 673-2019-ST-ORH/INEN;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de tres (03) años, desde la fecha de los hechos, es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el **23 de marzo de 2019**;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) no



corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...);

Que, se debe resaltar que la presente resolución contiene el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a favor de los servidores DORIS SOCIMA ALEGRE MORENO, NOE NEMECIO MUÑOZ QUITO, HERNAN LUIS AMICO CONTRERAS, CARLOS ENRIQUE MEDINA DELGADO, JENNY ROXANA AGUIRRE ANCHIRAICO, MARTIN BERNARDO JIMENEZ FALEN, LUIS ENRIQUE MACO CHIGNE Y RICARDO EMILIANO CRESPO MEZARINA, por la presunta falta administrativa de los hechos advertidos mediante el Informe N° 008-2017-2-3757, "A la Contratación del Servicio de Adecuación de Almacén Especializado de Farmacia en el INEN", periodo 2 de enero de 2014, al 31 de diciembre de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** su registro en el legajo correspondiente, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN ([www.portal.inen.sld.pe](http://www.portal.inen.sld.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS  
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR ROBOLOFO ZUMARAN ALVITEZ  
GERENTE GENERAL

